

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DEPURACIÓN

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, regula la Tasa de Depuración, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Fundamento y naturaleza.

1.- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en la Ciudad de Morón de la Frontera y sus barriadas, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, que será financiado mediante la Tasa regulada en la presenta Ordenanza.

2.- El Servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por el mismo.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de tratamiento de depuración de aguas excretas, pluviales, negras y residuales, recogidas por la red de alcantarillado municipal y las acometidas autorizadas.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función del consumo de agua trimestral en la finca, aplicándose las siguientes tarifas:

2.1 Tarifa de Depuración doméstica.

- a) Cuota anual por la prestación del servicio: cualquier consumo.....6,86 €anuales
 b) Tasa de depuración doméstica:
- Bloque 1: Consumos inferiores a 15 m³0,15 €m³
 - Bloque 2: Consumos comprendidos entre 15 m³ y 40 m³0,18 €m³
 - Bloque 3: Consumos superiores a 40 m³0,20 €m³

2.2 Tasa de Depuración Industrial, Comercial, Otros Usos y Usos Especiales de conformidad con el reglamento del servicio.

- a) Cuota anual por la prestación del servicio: cualquier consumo.....13,73 €anuales
 b) Tasa de Depuración Industrial: Bloque único: cualquier consumo..... 0,61 €m³

2.3 Tarifa de Depuración procedente de suministros a Organismos Oficiales, Servicios Públicos e Interés Social.

- a) Cuota anual por la prestación del servicio: cualquier consumo.....6,86 €anuales
 b) Tasa de Depuración: Bloque único: cualquier consumo.....0,15 €m³

En todos aquellos casos en que al abonado, que disponiendo del servicio de alcantarillado o de autorización de acometida a la red de alcantarillado no se le preste el servicio de abastecimiento de agua potable, se estimará un consumo de 10 m³ por vivienda o local y mes a los efectos de facturar la cuota de depuración.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota tributaria todos los edificios y dependencias municipales, así como las Ordenes y Congregaciones Religiosas de cualquier confesión, dedicadas a la vida de contemplación y aquellas otras Congregaciones Religiosas que se dediquen a obras de carácter benéfico asistencial con los sectores de población más deprimidos.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos formularán declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Tendrán la misma consideración a los efectos de modificación de la matrícula, las declaraciones de alta, baja y cambios de titularidad efectuadas por los usuarios del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de Suministro de Agua y Alcantarillado.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.